

Algunas consideraciones epistemológicas para el conocimiento de “lo jurídico”

Emilio Nana Muñoz

ARGUMENTO CENTRAL

Las formas de razonar “lo jurídico” se pueden contemplar a partir de debates epistémicos recientes desde perspectivas que repercuten en lógicas de pensamiento diferenciadas.

Las perspectivas esencialista y constructivista son dos paradigmas que conceptualizan la “realidad jurídica” de diferente manera. Asentadas en la última, están las consideraciones de clase, raza, género y etnicidad.

Por un lado, la perspectiva esencialista sostiene que las cosas existen *per se*, es decir, que existen por sí mismas y, por lo tanto, son transhistóricas e inmutables. Por el otro, la perspectiva construccionista sostiene que la realidad es producto de procesos históricos, culturales, económicos y políticos. En este sentido, la clase, la raza y el género tienen incidencia en la configuración del campo de los saberes disciplinares y, específicamente, del campo jurídico.

De una u otra perspectiva, se derivan consecuencias sociopolíticas importantes. Veamos:

Las perspectivas **PERSPECTIVA ESENCIALISTA**

*esencialista
y constructivista son
dos paradigmas
que conceptualizan
la “realidad jurídica”
de diferente manera.*

Como se afirma, concibe a la realidad como dada, prediscursiva. Se fundamenta en la existencia autónoma entre el observador del mundo y lo observado; en la existencia de un mundo externo al sujeto, que deviene a tener autonomía e independencia respecto de éste. Por ello, dentro de esta perspectiva, la “realidad” existe independientemente del individuo que experimenta el mundo y la consecuencia es que podamos acceder a ella por medio del pensar científico. En esta perspectiva, la relación entre el ente cognoscente y el objeto cognoscible (realidad externa) consiste en la simple reproducción mental de la segunda por parte del primero como función siguiente a la percepción sensorial. Así, el conocimiento humano de la realidad externa es equiparado a un espejo que la refleja fielmente, tal cual es.

Tal concepción es cuestionada a partir de las aportaciones disciplinares de la física cuántica, de la mecánica cuántica y de la biología, que han permitido repensar la epistemología tradicional derivada de las ciencias clásicas y reformularla en una concepción holista de la misma.

Arroyo (2002) nos ilustra al respecto:

Entre los múltiples elementos proporcionados por el desarrollo de la investigación científica contemporánea encontramos que los descubrimientos en el campo de la cognición desarrollados por Piaget vinieron a replantear la concepción generalizada sobre la comprensión kantiana que se tenía sobre la supuesta condición innata de las categorías básicas de la capacidad reflexiva y analítica del individuo. De igual forma el desarrollo actual de la investigación en las ciencias naturales, en especial en física y biología, están replanteando las bases de certidumbre en las que se desarrolló la “ciencia clásica”, desencadenando una revolución teórico-epistemológica que supera a la ruptura paradigmática provocada por Galileo en su época. La mecánica cuántica, por ejemplo, al documentar que no existe ninguna vía de acceso a la realidad que no pase por “nuestro conocimiento de la realidad”, es decir al plantear que no existe una realidad independiente de nuestra “mirada”, ha venido a cuestionar, a desbaratar y dismantelar las evidencias, los esquemas y los principios, aparentemente inamovibles, que siglos y siglos de consenso generalizado les había conferido una fuerza que pareciera imposible de ser revertida. “Evidencias, esquemas y principios que han impregnado el *ethos* de la ciencia y, a partir de ella, el

ethos de la modernidad y, por lo tanto, nuestras propias mentalidades” (Ibáñez, 2001, p. 20).¹

La caracterización de la ciencia positiva, es decir, los esquemas y principios aparentemente inamovibles y que han impregnado el *ethos* de la ciencia y de “las formas de preguntar y razonar que caracterizan al pensamiento científico”,² está, pues, implícita en el desarrollo de los textos jurídicos. A esta forma de razonar lo jurídico se le ha denominado “normativismo”³ fincado en el realismo, o sea, “Aquella posición epistemológica según la cual hay cosas independientes de la conciencia” (Hessen, 1981, p. 72).

Las consecuencias de ello pueden derivar en perspectivas reduccionistas de los objetos de estudio y de poco o nulo “anclaje” en los procesos sociales y culturales que lo conforman. Esta práctica de abstraer por abstraer sigue la suerte de recrear conceptos o ideas que no permiten dar cuenta de lo real, es decir, la falta de reflexión epistemológica es llenada por el sentido común, por una “ciencia” fundada en las “evidencias ideológicas”.

1 Arroyo (2002) amplía su posicionamiento: “Es a partir de los retos que representa el desarrollo de la física cuántica para la filosofía que en 1958 Gotthard Günther escribió lo siguiente en su excelente artículo ‘Die gebrochene Realität’: ‘La filosofía moderna, hasta ahora, no ha dado muestras de rendir cuenta exacta de las tremendas consecuencias de la situación científica actual’” (16). Así, en un contexto en el que la “ciencia clásica” es revisada y se habla del “fin de las certidumbres” y de “la nueva alianza”, las concepciones filosóficas sobre el conocimiento, en que se fincaron las concepciones realistas (positivistas y racionalistas) sobre el mundo, están siendo dejadas atrás o deconstruidas en el desarrollo de concepciones “constructivistas”, o por lo que se ha llamado “epistemología de la complejidad”. Arribando en nuestros días a la convicción, desde el punto de vista constructivista, de que la adecuación de nuestras afirmaciones sobre la realidad nunca podrá considerarse una equiparación con ésta, sino el desarrollo de estructuras, ya sea del obrar o del pensar, que en el mundo de la experiencia prestan el servicio esperado o previamente definido. Y que el mundo de la experiencia “documentada” será siempre y exclusivamente un mundo que construimos con conceptos que producimos “según el proyecto de nuestra razón”. Todas estas discusiones nos conducen a reconocer que el esquema clásico de relación OBJETO → SUJETO, no es ya suficiente actualmente, por lo que requerimos de un mapa que nos permita identificar los elementos en juego, las relaciones predominantes, así como el estado actual y los retos futuros, de tal forma que podamos tener una comprensión sobre el conocimiento, que sea pertinente con los tiempos contemporáneos, es decir, requerimos de una nueva comprensión epistemológica.

2 El pensamiento científico derivado de las ciencias clásicas, se ancla en la metodología que estriba en develar la “realidad” a través de procesos “objetivos”, asumiendo que existe una “verdad última”. Esta forma de pensar lo “científico”, se apuntala en una metafísica de la sustancia que sostiene la existencia de la unidad-esencia (Dios), independiente del sujeto que percibe el mundo.

3 Enrique Cáceres Nieto afirma que las restricciones impuestas por el normativismo positivista, paradigma en el que somos socializados los juristas, impiden que podamos percibir, identificar, explicar, comprender y manipular los procesos mediante los cuales el derecho incide en la realidad social.

*Se fundamenta
en la existencia
autónoma entre el
observador del mundo
y lo observado; en la
existencia de un
mundo externo al
sujeto, que deviene a
tener autonomía e
independencia
respecto de éste.*

A mayor abundamiento, podemos decir que una perspectiva reduccionista puede situar los objetos de estudio en concordancia con intereses sociopolíticos importantes, de mantenimiento del *statu quo*. Por ejemplo, Baratta (2004), tratándose de las definiciones de lo criminal, y específicamente de la población criminal, apunta que:

los mecanismos reguladores de la selección de la población criminal son complejos y susceptibles de reconducirse también a las peculiaridades de algunas infracciones penales y a las reacciones correspondientes a éstas... Pero si partimos desde un punto de vista más general, y observamos la selección de la población criminal dentro de la perspectiva macrosociológica de la interacción y de las relaciones de poder entre los grupos sociales, volvemos encontrar, tras el fenómeno, los mismos mecanismos de interacción, de antagonismo y de poder que nos dan razón, en una estructura dada, de la desigual distribución de los bienes y oportunidades entre los individuos. Solo partiendo desde este punto de vista puede reconocerse el verdadero significado del hecho de que la población carcelaria en los países del área del capitalismo avanzado sea, en su gran mayoría, reclutada entre la clase obrera y las clases económicamente más débiles. Sólo en el interior de esta perspectiva, en verdad, puede tal significado sustraerse a la coartada teórica que todavía en nuestros días nos ofrecen generalmente las interpretaciones "patológicas" de la criminalidad (p. 107).⁴

4 Baratta (2004) sostiene que: "entre los elementos en que puede articularse la ideología oficial del derecho penal contemporáneo hay uno que en cierto sentido absorbe todos los otros (principio del interés social y del delito natural), enunciándolo del modo siguiente: 'El núcleo central de los delitos contenidos en los códigos penales de las naciones civilizadas representa la ofensa de intereses fundamentales, de condiciones esenciales para la existencia de toda sociedad. Los intereses protegidos por medio del derecho penal son intereses comunes a todos los ciudadanos'. Con base en este principio, sólo una pequeña parte de los delitos representan violación de determinados órdenes políticos y económicos y son castigados en función de su consolidación... Con el concepto de delito natural la ideología penal transmite la equívoca y acrítica concepción *naturalista* de la criminalidad, que es propia de la criminología tradicional. Según esta concepción, la criminalidad, así como en general la desviación, es una cualidad objetiva, *ontológica*, de comportamientos y de individuos. El principio del interés social y del delito natural agrega a esta concepción un elemento *jusnaturalista*, puesto que presupone que las principales figuras penales son violación de intereses y necesidades propios de toda comunidad, y de tal modo las coloca fuera de la historia. Con ello, en la concepción *universalista* de la desviación y de la criminalidad, aún ampliamente presente en la criminología tradicional, se verifica un desplazamiento de acento, de la forma (la universalidad del fenómeno criminal) al contenido (la universalidad de ciertos tipos de comportamiento criminal, que implica la universalidad de ciertos valores e

PERSPECTIVA CONSTRUCCIONISTA

Se fundamenta en la consideración de que los procesos económicos, culturales sociales y políticos son los que configuran la realidad social, y en este sentido, nada está dado o preconcebido. En este tenor de ideas esta la “realidad jurídica”. Así lo sostiene Cáceres:

la realidad no es necesaria, sino contingente: es un “constructo”, resultante de los fenómenos psicosociales que están en la base de las interacciones que tienen lugar entre los miembros de toda sociedad... En la construcción social de la realidad participan múltiples variables, una de las cuales es el derecho (p. 8).

La realidad jurídica, pensada así, no puede analizarse solamente con consideraciones internas, como si el derecho fuera ajeno a tales procesos que lo configuran, le dan sentido y significado, en una formación social dada. El fenomenalismo expresa esta preocupación y sostiene, además, que hay cosas reales, pero no podemos conocer su esencia. Sólo podemos saber “que” las cosas son, pero no “lo que” son (Hessen, 1981, p. 83).

Asentada en esta premisa, la sociología del conocimiento feminista (Ritzer, 2000) considera que todo lo que las personas llaman “conocimiento del mundo” presenta cuatro características:

- 1) Es invariablemente descubierto por el punto de vista de un actor situado en una estructura social. En este sentido, las consideraciones de clase social se hacen visibles. Efectivamente, en la actualidad es de dominio común que el “derecho”,¹ es decir, los ordenamientos jurídicos, tienen un carácter neutro y, por lo tanto, benefician por igual a todos(as) y a todas las clases sociales. El discurso igualitario que lo envuelve, tiene el efecto de darnos la ilusión de que las teorías y los ordenamientos jurídicos están exentos de consideraciones de clase social.

Baratta (2004) ha expuesto este fenómeno, aunque referido a la criminalidad, de la siguiente manera:

Las teorías conflictuales de la criminalidad niegan el principio del interés social y del delito natural afirmando que: a) los intereses que están en la base de la formación y de la aplicación del derecho penal son intereses de aquellos grupos que tienen el poder de influir sobre los procesos de

intereses sociales —aparte de su homogeneidad en un determinado contexto social— de los cuales ellos son violación” (pp. 120-121).

1 Entiendo por “derecho” el conjunto de normas jurídicas que lo constituyen.

Se fundamenta en la consideración de que los procesos económicos, culturales sociales y políticos son los que configuran la realidad social, y en este sentido, nada está dado o preconcebido.

criminalización. Los intereses protegidos a través del derecho penal no son, por tanto, intereses comunes a todos los ciudadanos, b) la criminalidad en su conjunto es una realidad social creada a través del proceso de criminalización. La criminalidad y *todo* el derecho penal tienen siempre, en consecuencia, naturaleza política. La referencia a la protección de determinados órdenes políticos y económicos, al conflicto entre grupos sociales, no es exclusiva de un pequeño número de delitos "artificiales" (p. 123).

A mayor abundamiento, pero referido a las teorías jurídicas y a las realidades hermenéuticas que crean, Cáceres (2007) afirma que:

si desde una perspectiva teórica, las normas jurídicas son lo que los teóricos nos dicen que son y lo que podamos "ver" en el mundo como "normas jurídicas" está determinado por la teoría que adoptemos en un momento dado, no puede haber otra cosa sino las teorías mismas y lo que ellas nos permiten ver como normas (p. 67).

Podemos, con base en ello, concluir que "lo jurídico" está mediado por las creencias y valores que soportan los teóricos del derecho, y en esa medida, la ideología de clase se materializa en las normas y reglas jurídicas que generan.

- 2) Por tanto, siempre es parcial e interesado, nunca total y objetivo.
- 3) Varía de una persona a otra, debido a las diferencias de los papeles que encarnan y a sus situaciones sociales. Ello va de la mano con lo afirmado por Cáceres (2007), en el sentido de que, en la nueva filosofía de la ciencia, se llama "enfoque subjetivista", según el cual "el conocimiento científico se construye a base de conjuntos de creencias que el individuo puede justificar de alguna manera. Las teorías científicas son fundamentalmente propiedades de los científicos en cuanto individuos y residen en las mentes de éstos" (p. 24). Lo cual implica un posicionamiento teórico-epistémico, de manera implícita o explícita, desde el cual se indaga lo jurídico. Cáceres (2007) las concibe como "realidades hermenéuticas".
- 4) Las relaciones de poder siempre influyen en ese conocimiento, sea cual sea el punto de vista desde el que se descubra: el de los dominantes o el de los subordinados. Las consideraciones relacionadas al colonialismo jurídico, como mecanismo ideológico impuesto desde concepciones eurocéntricas y de raza, han sido un obstáculo para la comprensión de formas de pensar lo jurídico desde lo local y contextual.

Una perspectiva constructivista, configuracionista, para la indagación de lo jurídico, que dé cuenta de estos obstáculos epistémicos, es concebir la realidad jurídica como “realidad hermenéutica”, es decir, como efecto de los procesos materiales y simbólicos que la configuran y de los cuales son poseedores los teóricos del derecho.

Estas consideraciones no son ajenas al “mundo jurídico” y, por ello, la visibilización de los procesos de configuración de género, raza, clase y etnicidad que impactan al discurso jurídico, se hace necesaria para no reproducir, paradójicamente, aquello que se pretende combatir como: las relaciones de inequidad social, de distribución inequitativa de los bienes materiales y simbólicos, de explotación laboral y de los cuerpos sexuados.

Una perspectiva constructivista, configuracionista,² para la indagación de lo jurídico, que dé cuenta de estos obstáculos epistémicos, es concebir la realidad jurídica como “realidad hermenéutica”, es decir, como efecto de los procesos materiales y simbólicos que la configuran y de los cuales son poseedores los teóricos del derecho. En esta tesitura se pronuncia Cáceres (2007) cuando sostiene que:

la función de las teorías jurídicas es la de producir realidades hermenéuticas similares a las que permiten a un médico “ver” en las placas de radiografía síntomas de enfermedad, o al cardiólogo detectar una irregularidad en la válvula mitral del corazón de un paciente mediante la interpretación de un electrocardiograma. Las teorías jurídicas, por tanto, no describen ni implican lo que algo es intrínsecamente sino que, simplemente y gracias a la función constitutiva del lenguaje graban en la mente de los juristas programas comunes que es indispensable conocer para participar en contextos comunicacionales jurídicos tales como la controversia judicial, la asesoría legal, la disputa académica, etcétera (p. 24).

Esta posibilidad de anclar los referentes empíricos de clase, raza, género, etnicidad, etcétera, en las teorías jurídicas, permite deconstruir una larga tradición de pensamiento y prácticas de investigación, cu-

2 Prefiero denominarla configuracionista en virtud de que los procesos sociales, económicos, culturales y políticos que conforman la realidad social-individual, se imbrican, de tal manera que pensarla a manera de “cubo de Rubik”, permite entender las dinámicas procesuales en múltiples dimensiones y niveles.

Me atrevo a conjeturar que esta estructura es la ideología, es decir, el "espacio de las razones", las cuales se encuentran en el cuerpo de representaciones existentes en las instituciones y en las prácticas sociales, que modelan y moldean las formas de cognición, de conocer la "realidad".

Los objetivos son encontrar las respuestas "correctas" o "verdaderas" a cuestiones como las aludidas y concebir a los sujetos como fuera de los contextos que los configuran y en los cuales se mueven.³

Se puede decir que visibilizarlos implica "reconocer el carácter situado de la cognición", a que se refiere Sergio Martínez respecto de los modelos epistemológicos y, específicamente, respecto de las estructuras heurísticas y prácticas científicas (Cáceres, 2012, p. 10). A mayor abundamiento, cabe decir que tales referentes están de manera implícita o explícita en las teorías jurídicas, ya que, como Brandom expone:

la relación entre el conocimiento implícito en las prácticas y el conocimiento explícito en las teorías está mediado siempre por una estructura normativa social que debemos tomar como punto de partida para un análisis de los mecanismos cognitivos. Esta estructura normativa es el "espacio de las razones", un espacio históricamente construido en el que se articulan todos aquellos ofrecimientos y peticiones de razones que enmarcan nuestras atribuciones de conocimiento (Cáceres, 2012, p. 12).

Me atrevo a conjeturar que esta estructura es la ideología,⁴ es decir, el "espacio de las razones", las cuales se encuentran en el cuerpo de representaciones existentes en las instituciones y en las prácticas sociales, que modelan y moldean las formas de cognición, de conocer la "realidad".

REFERENCIAS DOCUMENTALES

- Aguado, Carlos y Ana Portal, *Identidad, ideología y ritual*, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa, México, 1992.
- Apple, Michael, *Ideology and Curriculum*, Routledge & Kegan Paul, Londres, 1979.

3 A decir de Cáceres (2007), "una de las ideas fundamentales del positivismo lógico fue la creencia de que las únicas proposiciones sobre las que vale la pena ocuparse desde una perspectiva científica y filosófica son las que pueden ser evaluadas como verdaderas o falsas" (p. 44).

4 El concepto de ideología lo conceptualizo en su sentido positivo. Contraria a su connotación negativa como falsa conciencia o algo ilusorio, la reivindicó como constitutiva del "ser". Como cuerpo de representaciones existentes en las instituciones y en las prácticas sociales, que modelan y moldean las formas de cognición, de conocer la "realidad". En este sentido, coincido con Aguado y Portal (1992), quienes expresan que la ideología "no son puras ilusiones, productos del error, sino cuerpos de representaciones existentes en determinadas instituciones y determinadas prácticas" (p. 52). Por lo tanto, rechazo la idea del sujeto abstracto, constituido fuera de los procesos sociales y culturales, y por ende, de la concepción de una realidad prediscursiva, naturalista.

- Arroyo, Manuel, *Un mapa para la comprensión de sí y del mundo*, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, 2002.
- Baratta, Alessandro, *Criminología crítica y crítica del derecho penal. Introducción a la sociología jurídico-penal*, 1ª. edición, Siglo xxi Editores, Argentina, 2004.
- Cáceres, Enrique, *Psicología y constructivismo jurídico: apuntes para una transición paradigmático-interdisciplinaria*.
- , *Constructivismo jurídico y metateoría del derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007.
- , "La filosofía del derecho en México en el siglo xxi: situación y perspectivas", Ponencia emitida el 19 de marzo de 2012 en el Instituto de Ciencias Sociales y Administración de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.
- Hessen, J. *Teoría del conocimiento*, Espasa Calpe, México, 1981.
- Ritzer, George, "Teoría feminista contemporánea", *Teoría sociológica contemporánea*, Ed. McGraw-Hill Interamericana de España, S. A., 2000.
-

